



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

EXPEDIENTE: TEEP-A-044/2018,
TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO,
COMPROMISO POR PUEBLA y PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

MAGISTRADO: FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Puebla, Puebla a dieciséis de mayo de dos mil
dieciocho.

VISTOS los autos para resolver los recursos de
apelación, interpuestos por los ciudadanos Luis Fernando
Jara Vargas representante propietario del Partido Político
Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y la
ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas representante
propietaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI)
ambos autorizados ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado (Instituto Electoral), en contra del
acuerdo CG/AC-055/2018 de dicho Instituto por el que se
resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a
los cargos de diputaciones del Congreso Local y

Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso local electoral estatal ordinario 2017-2018.

RESULTANDO

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto

I. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo¹ a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 y convocó a elecciones ordinarias para renovar los cargos de Gobernador, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

II. Aprobación de convenio de coalición. En sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, reanudada el dos de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (Instituto) aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial “Por Puebla al Frente”, mismo que fue solicitado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), Movimiento Ciudadano (MC), Compromiso por Puebla (CPP) y Pacto Social de Integración (PSI), mediante el cual estableció que postularía la candidatura a la Gubernatura del Estado y los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa

¹ Acuerdo CG/AG-034/2017



en veintiuno de los veintiséis Distritos Electorales Uninominales de dicha Entidad.

III. Solicitudes de registro. En el periodo comprendido entre el cinco y el dieciocho de marzo, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el *Instituto* diversas solicitudes de registro a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento.

IV. Acuerdo Impugnado. El veinte de abril, en sesión especial del *Instituto*, se aprobó el acuerdo CG/AC-055/18 por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos presentadas por los diversos partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla.

V. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el veintisiete de abril y uno de mayo siguiente, el representante del partido político *MORENA* interpuso diversos recursos de apelación ante el *Instituto* los cuales fueron remitidos por conducto del Consejero Presidente mediante oficios IEE/PRE/2715/18 y IEE/PRE/2863/18 el cuatro y ocho de mayo respectivamente.

VI. Mediante acuerdo de presidencia de cuatro y nueve de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-044/2018 y TEEP-A-046/2018 turnarlos a su Ponencia, mismo que fueron radicados el seis y nueve de mayo, respectivamente, reservándose acordar su

recepción de estos.

VII. El nueve de mayo la Sala Regional Ciudad de México (Sala Regional), realizó requerimiento, solicitando a este órgano jurisdiccional informara el estado procesal de los recursos presentados y que guardaban relación con la impugnación al acuerdo CG-AC-055/18, debido a que, en la misma *Sala Regional*, obraba un recurso presentado por la representante del PRI, bajo la clave SCM-JRC-29/2018 de dicha autoridad Federal atacando el mismo acuerdo.

VIII. Mediante acuerdo plenario de diez de mayo *Sala Regional*, ordenó reencausar el recurso presentado por la representante del PRI a este Tribunal Electoral del Estado (Tribunal) para su resolución, mismo que fue remitido el once de mayo siguiente mediante oficio SCM-SGA-OA-1038/2018, el cual ese mismo once de mayo, fue registrado bajo la clave TEEP-A-048/2018 y turnado a la ponencia del Magistrado Presidente y radicado, reservándose sobre su recepción.

IX.- El quince de mayo, se ordenó formular el proyecto de resolución, se tuvo por recibido el presente asunto y se convocó a Sesión Pública en esta fecha, para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos, en primer lugar, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de conocer y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del *Instituto*; en segundo término, porque los recursos de apelación son el medio idóneo para restituir a los actores en el derecho presuntamente transgredido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (Constitución Local); 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local), además de acatar un ordenamiento dentro de la resolución emitida dentro del expediente SCM-JRC-29/2018, de *Sala Regional* para resolver el presente recurso, en un plazo no mayor a cinco días.

SEGUNDO. Escritos de terceros interesados.

Después del análisis, este Tribunal tiene a los representantes de los partidos políticos que comparecieron dentro de los presentes recursos en el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios, por conducto de sus diversos representantes, en cuyos escritos constan los nombres de los comparecientes, su firma autógrafa y precisan el interés jurídico en que se fundan, así como su prevención, derivada de un derecho incompatible con los actores.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo

de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código Local*, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público. Analizado que fue el contenido de los recursos y los autos que integran los presentes expedientes, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece dicho *Código Local*.

CUARTO. Acumulación. En los expedientes TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018, el Pleno de este *Tribunal* determinó procedente acumular los expedientes en mención pues de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita se advierte que:

1) Los actores actúan en su calidad de representantes de partidos políticos que aspiran a competir en la elección ordinaria 2017-2018 en el Estado de Puebla.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con el acuerdo CG/AC-055/18 por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos presentados por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

3) La autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4) La pretensión en los recursos es la inaplicación de diversas consideraciones establecidas en dicho acuerdo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

impugnado.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión de los apelantes, se acumulan los recursos TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018 al diverso TEEP-A-044/2018 por ser este el más antiguo, tal como lo establece el artículo 371 del *Código Electoral Local*.

QUINTO. Estudio de fondo. Cabe destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación como el que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a este *Tribunal*, resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por los actores.

En este sentido, en el presente recurso se trata de verificar la regularidad del régimen jurídico que regula la institución de la candidatura común, una forma asociativa de los partidos políticos, y que, en último análisis, permite el ejercicio de derechos humanos fundamentales de carácter político-electoral, como el derecho a votar y ser votado. En el entendido de que se parte de la presunción de validez de las normas legales bajo escrutinio y que sólo

si la misma se destruye es factible su inaplicación al caso concreto. Entre esas normas se encuentran el principio de uniformidad y a la regla de postulación coaligada obligatoria a la gubernatura en caso de coalición total de diputaciones.

En ese contexto, cuando exista una causa de pedir y un principio de agravio sobre lo indebido de una resolución o acto, este *Tribunal* está en la posibilidad de verificar si éstos se ajustan a lo dispuesto en la ley electoral vigente, en tanto sus preceptos son de observancia general y de interés público.

Así, se trata de verificar la regularidad constitucional de las candidaturas comunes, a partir de las situaciones de hecho y derecho prevaletientes en el actual procedimiento electoral en el Estado de Puebla.

Debido a lo anterior es que este *Tribunal*, considera que, para un mejor entendimiento del presente asunto, es indispensable preponderar lo siguiente:

I. Argumentaciones del Instituto Local. En el acuerdo impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación, la autoridad responsable expuso el procedimiento que observó para la revisión de las solicitudes de registro, el cual encuentra fundamento en el artículo 213 del *Código Local*, de lo que se destaca el análisis efectuado de las solicitudes de registro, en tanto lo considerado para la negativa de registro de ser el caso o para la procedencia de estas.



Así, se observa que el *Instituto* expuso que en su análisis tomó como base el informe efectuado por la Dirección de Prerrogativas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LII y 213 del *Código Local*.

Asimismo, destacó que de la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas se pudo observar que la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones cubrió los requisitos y criterios emitidos para tales efectos; exponiendo, por otro lado, que de igual forma se analizaron y se tuvieron por cubiertos los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 36 y 37 de la Constitución, así como 15 del Código Electoral, ambos Locales.

Por lo que respecta a las **candidaturas comunes**, el *Instituto* manifiesta que se observó se cumpliera con lo establecido por el artículo 58 Bis del *Código Local*, específicamente en sus párrafos segundo y séptimo, análisis del cual se concluyó que los partidos políticos que optaron por esta forma de asociación política, cumplieron con lo previsto por el artículo mencionado anteriormente, puesto que acompañaron la documentación que acreditó que los órganos partidistas internos de cada uno de ellos, autorizaron la postulación de las candidaturas que se presentaron bajo dicha modalidad de participación.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se observa que el análisis planteado tomó como base la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones II y LIII y 213 del *Código Local*, mediante el cual se observó que las candidaturas se presentaron por planillas integradas por propietarios y suplentes, señalando quién ocupará la Presidencia Municipal y el número de integrantes que determina la *Constitución Local*, así como la Ley Orgánica Municipal, al observar que las fórmulas de regidurías se conformaran por personas del mismo género y fueran presentadas de manera alternada, por lo que se concluyó que la documentación presentada por los partidos políticos y coaliciones cumple con los extremos señalados en el artículo 208 del *Código Local*, como por el Manual, criterio que también se sostiene con respecto a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 48 de la Ley Orgánica Municipal, así como el 15 del *Código Local*.

Posteriormente, se detalla que la relación de candidaturas procedentes con el fin de garantizar el respeto a los principios rectores de legalidad, certeza y máxima publicidad se anexó al acuerdo la relación de candidaturas procedentes para los cargos de Diputaciones al Congreso Local por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, así como también se indicó la forma de publicación del registro de candidaturas.

II. Síntesis de los agravios. Los partidos demandantes expresan en sus escritos de demanda diversos agravios, a fin de combatir el acuerdo impugnado, los cuales se resumen de la siguiente manera:

a) Indebida notificación del acuerdo impugnado.

Dentro de las demandas presentadas se establece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

que la autoridad responsable transgredió el principio de máxima publicidad y de certeza, ya que del proyecto que se circuló en el acuerdo impugnado, no se incluyeron los anexos correspondientes, por lo que argumenta, al no poder conocer la parte accesoria, no era factible considerar que la notificación pueda surtir efectos de manera automática con la sola presencia de su representación en la sesión de aprobación, puesto que el mismo sufrió modificaciones durante la misma sesión.

b) Violación al principio de uniformidad. También se refiere que al declarar procedentes las candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos PAN, PRD, MC, CPP y PSI, se violó al principio de uniformidad, debido a que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada –sea por coalición o por candidatura común– debe atender a la objetividad y razonabilidad.

En ese sentido, señala que se debe partir de la premisa que para identificar una coalición de una candidatura común se debe tomar en cuenta que en la primera hay unidad en la postulación de una plataforma común lo cual no acontece en la candidatura común, de ahí puntualiza que, si en los hechos como es el caso, se conforman candidaturas comunes para diversos cargos de ayuntamientos y diputaciones locales, se desenvuelve de facto una coalición, por lo cual detalla, se genera un fraude a la ley electoral y una simulación que atenta contra la

equidad en la contienda.

- c) Violación al artículo 200 bis, apartado b, fracción II, del Código Electoral Local.** Por lo que hace a la violación al artículo 200 bis, apartado b, fracción II, del *Código Local*, el PRI expresa que diversos ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección y postulación de sus candidaturas a Ayuntamientos en el Estado de Puebla, participaron al mismo tiempo en procesos internos de otros partidos políticos, generando con ello violaciones a los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas a conformar los ayuntamientos del Estado de Puebla aprobados en el acuerdo impugnado.
- d) Violación al principio de paridad.** El representante del partido político MORENA menciona que el principio de paridad al que debe apegarse dicho acuerdo CG-AG-055/18, no cumplió con las determinaciones obligadas por la ley electoral.

Así tenemos que el análisis específico de dichos agravios se realizará en el entendido de que el método de análisis no le causa perjuicio a los denunciantes, pues lo trascendente es que se analicen todos.

Esto con base en la jurisprudencia 4/2000², emitida por la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

LESIÓN."

III. Contestación a los agravios.

a) **Indebida notificación del acto impugnado.** Al respecto, este agravio se considera **infundado**, ya que contrariamente a lo expuesto por los actores, la autoridad responsable válidamente emitió la notificación del acuerdo impugnado. Ello, pues en el presente caso, la parte actora controvierte la notificación del acuerdo impugnado, pues refiere que la autoridad responsable transgredió el principio de máxima publicidad y de certeza, ya que el proyecto que se circuló del acuerdo impugnado no incluyó los anexos correspondientes, por lo que argumenta que al no poder conocer la parte accesoria, no era factible considerar que la notificación pudiera surtir efectos con la sola presencia de la representación en la sesión de aprobación, puesto que el mismo sufrió modificaciones durante la misma.

Así, se advierte que dichos partidos alegan en primera parte la notificación que el *Instituto* les hizo, pues se les informaba que los proyectos del acuerdo impugnado a resolverse por dicho *Instituto* en la sesión de fecha veinte abril, la misma resultaba indebida al no incluir los anexos.

Igualmente, de las demandas se observan las manifestaciones encaminadas a controvertir la validez de las notificaciones realizadas el veinte y veinticuatro de abril, mismas que se efectuaron de manera automática y por estrados respectivamente, por medio de las cuales se hizo del conocimiento del acuerdo impugnado a los partidos actores.

Ahora bien, por lo que respecta a la notificación por correo electrónico al PRI el veinte de abril, se advierte que mediante comparecencia, el actor solicitó al Instituto Local para que por conducto de la Oficialía Electoral realizara una certificación del contenido de la mencionada notificación por correo electrónico, con la finalidad de que se hiciera constar que el proyecto que le fue circulado no contenía los anexos que si estaban contenidos en la publicación realizada por estrados al público en general.

En ese contexto, de los elementos que constan en el expediente, específicamente del acta circunstanciada³ emitida en atención a la solicitud antes referida, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Local hizo constar que del contenido del correo electrónico que le fue notificado, se menciona que, en dicho archivo únicamente se encontraban los dos proyectos especificados, sin contener algún otro anexo. Así, este *Tribunal* advierte que el PRI no alegó ni se inconformó sobre la notificación por correo electrónico en el momento procesal oportuno, puesto que resulta evidente que el conocimiento del acto que hoy pretende hacer valer se realizó el veinte de abril, por lo cual, al inconformarse hasta el veintisiete de abril vía *per saltum*, se demuestra que se excedió el plazo de tres días que tenía para inconformarse oportunamente.

Por otro lado, respecto las notificaciones realizadas de manera automática y por estrados los días veinte y veinticuatro de abril respectivamente, se considera que contrario a lo que manifiesta dicho partido, las

³ Diligencia realizada el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho (foja 83-87 expediente TEEP-A-048/2018).



notificaciones impugnadas se efectuaron conforme a lo ordenado en el acuerdo impugnado, en el cual de la parte final se desprende, la forma en la que se llevaría a cabo la publicación de los anexos que se relacionan con el registro de las candidaturas, como a continuación se cita:

“...

DE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

...

*De igual forma, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 214 del Código Electoral, el **Consejero Presidente del Consejo General** enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación **completa** de las candidatas y los candidatos registrados con su respectivo cargo, así como el partido político o coalición que los postularon...*

*Con fundamento en los artículos 91, fracciones III y XXIX y 109 bis, apartado B, fracción IX del Código Electoral, se faculta al Consejero Presidente **para Publicar las listas que corren agregadas al presente acuerdo en la página web de este Instituto**, acción que deberá efectuar a través de la Unidad de Transparencia del Instituto.*

...

ACUERDO

...

QUINTO. *Este Consejo General faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral el registro de las*

*candidaturas acordado, así como para efectuar la oportuna publicación, por solo una ocasión, de la **relación completa de candidaturas** registradas en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, en términos de lo dispuesto por el considerando 13 de este acuerdo.*

...

***OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca a los anexos publíquense íntegramente en el citado medio de difusión.”*

Por lo anterior, es evidente que si bien, la parte actora alega la indebida notificación del acuerdo impugnado por no haberse exhibido los anexos multicitados, también lo es que del mismo acto impugnado se desprende la línea secuencial en que se realizarían las respectivas publicaciones de los anexos, esto es, el PRI y MORENA al asistir a la sesión del día veinte de abril, por conducto de sus representantes ante el consejo general del *Instituto*, se impuso del contenido integral del acuerdo impugnado, por lo que para este *Tribunal* resulta notorio que conoció el medio por el cual se llevaría a cabo la publicación de los anexos relacionados con el registro de las candidaturas, pues era posible advertir que la publicación correspondiente se haría, además de en los estrados físicos del *Instituto*, en el Periódico Oficial del Estado; así como por la página web de dicha autoridad responsable.



Bajo ese tenor, es que para este órgano jurisdiccional la notificación del acuerdo impugnado y sus anexos relacionados con las listas de registro de candidaturas fue debida y legal, ya que además de efectuarse en la sesión del veinte de abril y por estrados el veinticuatro de abril, se observa que se realizó conforme a lo establecido en el acuerdo impugnado como se precisó en líneas anteriores, al igual que como lo establece el *Código local*, al publicarse por el Periódico Oficial del Estado y la página web del dicho *Instituto*.

En ese sentido, al no asistirles la razón a los partidos políticos actores respecto de los hechos alegados se deben desestimar sus agravios.

b) Violación al principio de uniformidad. A consideración de este Tribunal, este agravio es **infundado**. En principio, cabe precisar que este concepto de agravio, las partes actoras lo hacen depender del hecho de que los partidos políticos PAN, PRD, MC, CPP y PSI participan dentro del proceso electoral local a través de la figura de coalición parcial para la gubernatura del Estado de Puebla, así como de las diputaciones de mayoría relativa en veintiuno de los veintiséis distritos electorales uninominales.

En concepto la parte actora, el hecho de que dichos partidos políticos también hayan decidido participar a través de la figura de candidaturas comunes algunos de los restantes cargos de elección popular que se renovarán en el proceso electoral local ordinario que transcurre, como son las diputaciones locales correspondientes a los cinco

distritos restantes y en algunos de los Ayuntamientos, propicia que se cometa un fraude a la ley, pues, a su parecer, tales partidos en realidad conformaron una coalición de facto y vulneraron el principio de uniformidad de las coaliciones.

En esencia, la parte actora parte de dos premisas inexactas, consistentes en que, por un lado, en la especie los partidos políticos multicitados conformaron en realidad una coalición de facto y, por otra, que con la estrategia de candidaturas comunes en las diputaciones que no involucraron la coalición parcial y en 213 de los 217 Ayuntamientos, debía observarse el principio de uniformidad.

Bajo ese contexto, tenemos que la primera premisa detallada resulta incorrecta, pues no existe base jurídica ni material para considerar que los partidos políticos PAN, PRD, MC, CPP y PSI conformaron una coalición total de facto en todos los cargos de elección popular que se renovarían en el Estado de Puebla.

Ello es así, ya que del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por MORENA se advierte que, en esencia, las razones que expone ante este *Tribunal* forman parte de la argumentación toral de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-24/2018, criterio que no resulta aplicable al presente caso dadas las diferencias sustanciales e insuperables entre las particularidades de dicho caso y las que orientan la resolución de los presentes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

asuntos acumulados.

En concreto, de la lectura exhaustiva de la ejecutoria precisada se advierte que la problemática jurídica sometida a consideración de la Sala Superior consistió, básicamente, en determinar si dos o más partidos pueden suscribir un convenio de candidatura común para la totalidad de los cargos a diputados locales y ayuntamientos, sin conformar una coalición y, si en su caso, resultaría aplicable la regla de uniformidad.

Al resolver dicho asunto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país determinó revocar el acto entonces impugnado, en esencia, al razonar que si en un proceso electoral local se conforma una coalición para determinado (s) cargo (s) -lo que involucra el sometimiento de todos los partidos políticos coaligados a una plataforma electoral común-, no es admisible que los mismos partidos políticos integren una candidatura común para la totalidad de los cargos restantes de elección popular, pues, de lo contrario, se estaría frente a una auténtica coalición de facto al margen de la forma en que se denomine dicha alianza electoral, dado que la postulación total de un grupo de cargos de manera conjunta implica unidad de propósito, que es presentar una misma base ideológica y programática.

En ese sentido, en la ejecutoria de mérito se expuso expresamente que puede haber coexistencia en un mismo proceso de convenios de coalición y candidaturas comunes, siempre y cuando los partidos políticos no

participen conjuntamente en todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo, pues de lo contrario, deben realizarlo necesariamente a través de una coalición.

Con base en todo lo anterior, en el criterio apuntado se razonó que, por la manera en que se configuraron candidaturas comunes en ese caso, en realidad se trató de una segunda coalición de facto, dado que la coalición y las candidaturas comunes tuvieron siempre la misma combinación de partidos políticos, no podía alegarse que existió una distinción ideológica entre los partidos aliados que coincidiera con la naturaleza de las candidaturas comunes.

Tales pautas establecidas por la Sala Superior en la ejecutoria de referencia no resultan aplicables al caso, pues del análisis de las candidaturas comunes registradas en el acuerdo ahora impugnado, se advierte que en la especie no hay coincidencia entre los partidos que integran la coalición a Gobernador y mucho menos en las veintiuna de veintiséis diputaciones, y ni de aquéllos que conformaron las candidaturas comunes en las cinco diputaciones restantes, así como en los doscientos trece Ayuntamientos.

Además, en oposición a lo que aconteció en dicho precedente, en el caso las candidaturas comunes *-tanto para diputados de mayoría relativa, como para Ayuntamientos-* están configuradas con distintas combinaciones de los partidos políticos coaligados.

Adicionalmente, debe apreciarse que en la especie la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

candidatura común y la coalición parcial no abarcan todos los cargos de elección popular, aunado a que, tal y como expone el tercero interesado en su escrito de comparecencia, en una porción significativa de los casos de candidaturas a Ayuntamientos se registraron candidaturas comunes con combinaciones de los partidos coaligados que competirán entre sí, o bien, varios de los partidos involucrados en la coalición contienden de manera individual.

Por las razones expuestas, resulta claro que en la especie no puede afirmarse que se está en presencia de una coalición de facto, pues, en todo caso, la estrategia de candidaturas comunes implementada por los partidos políticos multicitados para distintos cargos de elección popular se ajusta a los parámetros previstos en la legislación electoral del Estado, en ejercicio del derecho de autoorganización constitucionalmente reconocido a favor de los partidos políticos.

Asímismo, del análisis del resto de los precedentes recientes en los que la Sala Superior analizó la temática de las coaliciones y las candidaturas comunes, incluyendo los resueltos el pasado diez de mayo, no resultan útiles para acoger la pretensión de la parte recurrente en los asuntos que se resuelven.

Máxime si al resolver el SUP-JRC-40/2018, la problemática analizada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistió, en esencia, en interpretar el principio de uniformidad a la luz

de la obligación legal contenida en el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa al deber de contender en coalición para la Gubernatura de un Estado cuando determinados partidos políticos suscriban una coalición total destinada a postular a los candidatos a diputados locales. Así, en dicho asunto, al advertir el incumplimiento a dicha disposición, la Sala Superior determinó revocar la candidatura común con la que se pretendía postular a un candidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

Por otro lado, al dictarse sentencia en el diverso juicio SUP-JRC-38/2018, la Sala Superior interpretó el principio de uniformidad a partir de la prohibición prevista por el artículo 87, párrafo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, lo que se traduce en el deber de contar con identidad de integrantes en las coaliciones que postularán a candidatos a distintos cargos de elección popular. En ese sentido, la Sala decidió revocar la determinación del Tribunal Electoral de Chiapas sobre la base de que diversos partidos políticos formaban parte de dos coaliciones distintas: una formada por cuatro partidos que postularía las candidaturas a diputaciones y otra integrada por cinco institutos políticos para postular candidato a Gobernador.

Como puede apreciarse, en ambos casos se estimó vulnerado el principio de uniformidad, sin embargo, las



determinaciones de la Sala Superior se motivaron con base en violaciones a preceptos expresos contemplados en las leyes electorales, relativos a prohibiciones específicas que rigen la conformación de coaliciones. De hecho, en esos asuntos, la Sala Superior consideró que la celebración de un convenio de candidatura común para postular candidato a Gobernador se apega al marco jurídico, porque esa forma de participación conjunta para la elección no vulnera el principio de uniformidad.

Lo anterior es congruente con la línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace a la temática bajo análisis.

Así mismo, tenemos que en las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, vinculadas con el marco jurídico electoral de Puebla, el Alto Tribunal expuso que tratándose de la candidatura común sólo se advierte el pacto de postular a un mismo candidato; a diferencia de la coalición, en donde las reglas equivalen a que los partidos políticos coaligados participen como si fuera uno solo.

En armonía con ello, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, el máximo Tribunal de nuestro país sostuvo expresamente que la única limitación reconocida para la conformación de las candidaturas comunes radica en que dicha asociación se haga con fines lícitos, sin que se establezca restricción alguna en el número o porcentaje de alianzas que pueden celebrar los partidos político. Además,

destacadamente se expuso que en las candidaturas comunes la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, pues cada partido conserva su propia plataforma electoral sin tener que formular una de carácter común, mientras que en las coaliciones los partidos coaligados deben proponer al electorado una propuesta política conjunta e identificable.

Adicionalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, se destacó que la regulación de las coaliciones no es parámetro de control constitucional de las candidaturas comunes, toda vez que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales.

Finalmente, en las acciones de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que aunque coaliciones y candidaturas comunes tienen una característica en común *-son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo-*, lo cierto es que se trata de figuras jurídicas distintas, entre otros aspectos, dado que en las candidaturas comunes solo se pacta la postulación del mismo candidato, lo que no sucede con las



coaliciones, pues en éstas, la postulación equivale a que participen como si se tratara un mismo ente político.

De todo lo anterior, es claro que tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado reiteradamente en torno a que el principio de uniformidad exclusivamente resulta aplicable a las coaliciones y, en todo caso, a las “coaliciones de facto”, no así a las candidaturas comunes, mismas que, por su naturaleza, no solo admiten, sino que posibilitan la configuración de alianzas electorales dinámicas y flexibles que no están sujetas a las mismas restricciones que aquéllas previstas para las coaliciones.

Dicho criterio encuentra asidero en la tesis LV/2016, de rubro: **COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**, en la que se ha sostenido, entre otros aspectos, que el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, sin que en modo alguno se mencione a las candidaturas comunes como figuras jurídicas a las que les resulta aplicable dicho principio.

Finalmente, debe considerarse que el acto impugnado resulta apegado a lo establecido en los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla sobre la postulación de candidaturas comunes - acuerdo CG/AC-002/2018-, los cuales fueron aprobados y

publicados en términos de ley el 6 de enero de 2018, sin que los partidos ahora impugnantes, o algún otro, contravirtieran en tiempo y forma su contenido, por lo que los consintieron tácitamente.

Por las razones apuntadas, resulta **infundado** el agravio bajo estudio, de ahí que no proceda conminar a los partidos políticos detallados a ajustarse al principio de uniformidad de las coaliciones en las candidaturas comunes que fueron debidamente registradas por la responsable en el acuerdo impugnado.

b) Violación al artículo 200 bis, apartado b, fracción II, del Código Electoral Local. En concepto de este Tribunal, este agravio es **inoperante** como enseguida se explica.

La parte actora arguye que una vez que concluyó su proceso interno de selección y postulación de candidaturas para Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, las Comisiones del Partido tenían como fecha para concluir y/o emitir su última resolución respecto los procesos de selección y postulación de candidaturas, **el cuatro de marzo**.

En ese sentido, señala que resultó un hecho notorio, debido a diversos portales de noticias impresas y digitales, que los precandidatos que participaron dentro de los diversos procesos internos, que no resultaron electos y/o inconformes con los resultados, acudieron a otros partidos políticos con el propósito de obtener una candidatura a algún cargo de elección popular.

Por tanto, para este *Tribunal* las manifestaciones



señaladas por los actores resultan **inoperantes e inatendibles**, puesto que tales argumentos son imprecisos en tanto que, si como dice, es un hecho notorio la participación simultánea de diversas personas en procesos de selección interna de diversos partidos políticos, lo cierto es que de los expedientes no se desprende algún documento que acredite lo conducente.

No obstante lo anterior, de la lectura de su escrito de demanda se advierte la manifestación expresa del PRI, en el sentido de que, al finalizar la selección de sus candidaturas, esto es, una vez concluido su proceso de selección interno de candidaturas, diversos precandidatos acudieron a otros partidos políticos para ser seleccionados entre sus respectivas candidaturas.

Dicho de otra manera, el PRI señaló que finalizado su proceso interno, diversas personas que participaron en su interior para la obtención de una candidatura, buscaron otra opción para ser postulados, con lo cual se puede observar que la inelegibilidad que alega –sobre la imposibilidad de los ciudadanos de participar simultáneamente en dos o más procesos de selección interna de candidatos de diferentes partidos políticos– deviene inexistente, pues como él mismo lo refiere, en realidad no existió tal situación de simultaneidad, ya que según su dicho, fue hasta que finalizó su propio proceso interno de selección cuando en su decir los ciudadanos que menciona acudieron a otros partidos, lo que conlleva un proceder sucesivo, no simultáneo.

Lo anterior, puesto que toda acción de sus precandidatos tendientes a la obtención de una candidatura por otro partido político se generó a partir de haberse

cerrado su proceso de selección interna.

En suma, el promovente no logra concretar algún razonamiento capaz de ser analizado, como se determina en la jurisprudencia y tesis de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**⁴, así como la de rubro **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.”**⁵.

Ahora bien, por cuanto hace a la alegada aprobación de las planillas de candidatos a integrantes de los doscientos diecisiete Ayuntamientos del Estado, el PRI pretende que este Órgano Jurisdiccional realice un cotejo oficioso del listado que plasma en su demanda de los nombres y apellidos de quienes supuestamente participaron como precandidatos en su proceso interno, con los nombres y apellidos de las personas que fueron registradas por el *Instituto*, a fin de poder determinar en su concepto que, si fueron registrados para contender por otro partido político, en consecuencia participaron de manera simultánea en otro proceso de selección interno.

De esto se debe decir que este *Tribunal* se encuentra imposibilitado para efectuar y colmar dicha pretensión, pues al ser de estricto derecho los recursos de apelación y al estar en disputa la elegibilidad de quienes fueron registrados por el *Instituto*, es que le corresponde a los partidos actores no solo afirmar, sino precisar (por cada uno de sus participantes) el supuesto proceso de selección interno en el que participaron, e identificar en cada caso en

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1600, tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de 2006.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, febrero de 1992, Pág. 70.



particular el partido político al que dicho proceso pertenece, para así estar en posibilidad de hacer el cotejo que solicita.

Lo anterior, aunado al hecho de que de las constancias que integran los expedientes, no se encuentra documento alguno que compruebe su afirmación, en el entendido que la parte actora es la que debió hacerse cargo de la responsabilidad de acreditar la inelegibilidad que refiere, tal como lo señala la tesis de rubro “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**”⁶.

En otras palabras, de las constancias que se encuentran en el expediente no se advierte la participación de alguna persona en el proceso interno de selección de otro partido político, así como tampoco la participación de manera simultánea de alguno de sus precandidatos.

c) Violación principio de paridad. En lo referente a lo manifestado por el representante del partido político MORENA dicho agravio deviene **infundado**, pues se debe decir que, contrariamente a lo aducido por dicho partido, del análisis se desprende que tanto el PAN, como el PRD, cumplieron con la paridad de género, en sus dimensiones vertical y horizontal, incluso en mayor grado que el mínimo (50%) legalmente previsto, lo que resulta acorde con la finalidad del principio de paridad de género, en tanto acción afirmativa cuya razón de ser radica, precisamente, en establecer condiciones para que las mujeres cuenten con

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

posibilidades jurídicas y fácticas para acceder a cargos públicos de elección popular.

De dicho estudio de las constancias que obran en el expediente TEEPA-A-046/2018, se puede verificar que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al aprobar la solicitud de registro de candidaturas municipales en Puebla presentada por el PAN y el PRD, ya que el número de mujeres que encabezan las planillas (50 del PAN y 38 del PRD), en relación con el número de hombres que contendrán por presidencias municipales (48 del PAN y 35 del PRD), se traduce en las siguientes relaciones porcentuales:

PAN: 51.02% mujeres - 48.98% hombres

PRD: 50.66% mujeres – 49.33% hombres

Esos datos demuestran que dichos institutos políticos se apegaron al principio de paridad en su dimensión horizontal, pues, de conformidad con los lineamientos aplicables, al no existir números pares, se prefirió postular a más mujeres que hombres, ello para hacer posible la maximización de su derecho fundamental a ser votadas.

Derivado de lo anterior es claro que el *Instituto* insertó vía reglamentaria a efecto de aplicar de manera armónica y sistemática las disposiciones en materia de asignación con las de género para la etapa de resultados, y es por esto que este *Tribunal* considera que no implican una afectación a los principios de jerarquía normativa o reserva de ley, pues se centran en detallar aspectos que, dada la



redacción de la ley, ameritan una regulación más pormenorizada, lo cual antes que generar incertidumbre, aumenta el grado de certeza y confiabilidad en torno al procedimiento de asignación respectivo.

Bajo el contexto normativo anteriormente señalado, es claro que el acto reclamado en el presente juicio se encuentra apegado a derecho, pues ambos partidos políticos (PAN y PRD) cumplieron plenamente con las finalidades del principio constitucional de paridad de género en la postulación de las candidaturas señaladas, a partir de las reglas expresamente señaladas en la legislación aplicable, y en armonía con el derecho de auto organización de los partidos políticos.

En ese sentido, debe afirmarse que se cumplieron las reglas específicas relativas a los bloques de competitividad Municipal establecidos por el *Instituto* en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-056/17, a través del cual se realizó una clasificación de los Municipios que integran el Estado en función del nivel de votación recibida por cada uno de los partidos políticos en las elecciones anteriores.

Lo anterior a partir de que, tal como se desprende de las tablas que posteriormente se incorporarán, en cada uno de los bloques de competitividad (votación alta, media y baja), existe un equilibrio porcentual entre las planillas postuladas por el PAN y el PRD que serán encabezadas por mujeres y por hombres, circunstancia que refleja el cumplimiento cabal de las reglas y principios encaminados a garantizar una igualdad material para las mujeres en

torno al acceso a cargos de elección popular y su desempeño.

Por otra parte, la circunstancia relativa a que los dos partidos políticos a quienes MORENA les imputa la inobservancia del principio de paridad de género, hayan decidido participar, en ejercicio de su derecho de auto organización partidista, bajo la modalidad de candidaturas comunes, no fue un obstáculo para cumplir con dicha exigencia constitucional, pues del estudio se puede apreciar que ambos institutos políticos se ajustaron a la regla consistente en que las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo.

En efecto, de la interpretación gramatical, sistemática, funcional y teleológica del marco jurídico aplicable al registro de candidaturas partidistas y a la exigencia de satisfacer el principio de paridad de género, se advierte que la forma óptima para verificar el cumplimiento de la citada exigencia constitucional y legal consiste en tomar en cuenta las candidaturas postuladas por cada partido político en lo individual, así como aquellas postuladas conjuntamente en candidatura común, tomando como parámetro el siglado u origen partidista de cada candidatura.

Lo anterior, considerando que por la forma en que se desarrolló a nivel estatal el principio de paridad en sus dimensiones horizontal y transversal, a partir de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

integración de bloques de competitividad (alta, media y baja) en función de los resultados electorales obtenidos por cada partido político con registro a nivel estatal en la elección inmediata anterior, dicho modo, es decir, considerar el origen partidista de las candidaturas comunes como parámetro objetivo para determinar a qué partido se le incorpora cada una de ellas para efectos de la verificación del cumplimiento del principio de paridad, es la única forma de armonizar el marco jurídico aplicable, pues debe destacarse que cada partido político en lo individual cuenta con bloques de competitividad diferenciados.

A partir de estos parámetros, en el caso particular, se advierte que las reglas de la alternancia y asignación aprobadas por el *Instituto*, son consecuencia del marco jurídico y por ende atienden al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque tienen una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que la limitación al derecho de auto-organización, atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de paridad de género, con la finalidad de que la composición final de las candidaturas sea acorde con el principio democrático de igualdad entre mujeres y hombres.

A mayor abundamiento, se debe decir que mediante acuerdo **CG/AC-066/18** emitido por el *Instituto* y aprobado el catorce de mayo, documental pública con pleno valor

probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, se asentó lo siguiente:

4.1.2 Del análisis al cumplimiento del principio de paridad de género

El análisis respecto del cumplimiento del principio constitucional de paridad, en la sustitución de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, se hizo tomando en cuenta las disposiciones que al respecto se contemplan en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral, los Lineamientos y el Manual.

La revisión versó sobre la homogeneidad de las fórmulas que integran las planillas correspondientes, tomando en cuenta las sustituciones efectuadas, así como el cumplimiento de la paridad vertical y horizontal, considerando el total de las postulaciones efectuadas en todo el Estado de Puebla, por parte de los partidos políticos y coaliciones.

Respecto de esto, se observó lo indicado por los artículos 10 y 19 de los Lineamientos, así como lo establecido por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

También se debe indicar que, para el caso de las candidaturas comunes, la paridad de género se verificó tomando en consideración el origen partidario de cada una de esas sustituciones, tal y como se precisó en los Lineamientos para postular Candidaturas Comunes de los partidos políticos para el PEEO.

La determinación materia de este acuerdo, tiene como base el análisis efectuado por la Dirección de Prerrogativas, cuyo resultado se ve reflejado en los anexos que corren agregados al presente acuerdo, los cuales forman parte integral del mismo.

En los citados anexos, se puede apreciar claramente el número de sustituciones de candidaturas presentadas por cada partido político, pudiéndose ver en todos los casos que se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género, tanto de forma vertical como horizontal, razón por la cual este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89,



fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.⁷

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, la interpretación de las disposiciones de la normativa electoral debe realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo mandado en la Constitución Federal. En este entendido, el propio ordenamiento permite que, en aras de garantizar la funcionalidad del marco normativo, se realice una interpretación interrelacionada de los diversos enunciados que lo integran.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.1. BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	SIGLADO	GÉNERO	BLOQUE
1	HONEY	PAN, PRD	PAN	M	ALTA
1	PANTEPEC	MC, PAN	PAN	H	ALTA
2	COATEPEC	PAN, PRD	PAN	M	ALTA
2	ZIHUATEUTLA	PAN	PAN	H	ALTA
4	CAXHUACÁN	PAN	PAN	M	ALTA
4	CUAUTEMPAN	PAN, PRD	PAN	M	ALTA
4	ZONGOZOTLA	PAN, PRD	PAN	H	ALTA
5	CUETZALÁN DEL PROGRESO	PAN, PRD	PAN	H	ALTA
5	HUEYAPÁN	MC, PAN, PRD, PSI	PAN	M	ALTA
6	TEZIUTLÁN	MC, PAN, PRD, PSI	PAN	M	ALTA
7	SAN MATÍAS	PAN	PAN	H	ALTA

⁷ Acuerdo **CG/AC-066/18** del consejo general del instituto electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

	TLALANCALECA				
9	CUAUTLANCINGO	CPP, PAN, PRD	PAN	H	ALTA
9	PUEBLA	MC, PAN, PRD	PAN	H	ALTA
12	AMOZOC	PAN, PRD	PAN	H	ALTA
13	NOPALUCAN	PAN	PAN	H	ALTA
13	SAN JOSÉ CHIAPA	PAN	PAN	H	ALTA
14	ALJOJUCA	PAN	PAN	M	ALTA
14	CHILCHOTLA	CPP, PAN	PAN	H	ALTA
14	SAN NICOLÁS BUENOS AIRES	PAN	PAN	H	ALTA
21	ATLIXCO	PAN, PRD	PAN	H	ALTA
21	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMITZINGO	PAN	PAN	M	ALTA
21	SAN GREGORIO ATZOMPA	PAN, PRD	PAN	M	ALTA
23	AHUATLÁN	PAN, PRD	PAN	M	ALTA
23	PETLALCINGO	CPP, PAN, PRD	PAN	H	ALTA
23	TOCHTEPEC	CPP, PAN, PRD	PAN	M	ALTA
23	XOCHILTEPEC	MC, PAN	PAN	M	ALTA
24	TEHUACÁN	MC, PAN, PRD	PAN	H	ALTA
25	CHAPULCO	PAN	PAN	M	ALTA

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDAT URA COMÚN	SIGLADO	GÉNERO	BLOQUE
2	JOPALA	MC, PAN	PAN	H	MEDIA
2	SAN FELIPE TEPATLÁN	PAN	PAN	M	MEDIA
2	TEPANGO DE RODRÍGUEZ	PAN	PAN	H	MEDIA
3	IXTACAMAXTITLÁN	PAN	PAN	H	MEDIA
4	ATLEQUIZAYAN	PAN	PAN	M	MEDIA
4	NAUZONTLA	PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
5	ATEMPAN	MC, PAN, PRD	PAN	H	MEDIA
5	JONOTLA	MC, PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
5	TLATLAUQUITEPEC	PAN, PRD	PAN	H	MEDIA
5	ZOQUIAPAN	PAN	PAN	M	MEDIA
6	CHIGNAUTLA	PAN, PRD	PAN	H	MEDIA
6	CUYOACO	CPP, PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
6	LA FRAGUA	PAN	PAN	M	MEDIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

7	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	MC, PAN, PRD	PAN	H	MEDIA
7	TLAHUAPAN	PAN, PRD	PAN	H	MEDIA
8	HUEJOTZINGO	PAN	PAN	H	MEDIA
12	TZICATLACOYÁN	PAN	PAN	M	MEDIA
13	CUAPIAXTLA DE MADERO	PAN	PAN	M	MEDIA
13	SOLTEPEC	PAN	PAN	H	MEDIA
14	SAN JUAN ATENCO	PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
14	TLACHICHUCA	PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
18	SAN ANDRÉS CHOLULA	PAN	PAN	H	MEDIA
21	SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	CPP, MC, PAN	PAN	M	MEDIA
21	TIANGUISMANALCO	PAN	PAN	H	MEDIA
22	ACTEOPAN	PAN	PAN	M	MEDIA
22	COHUECAN	PAN	PAN	M	MEDIA
22	IXCAMILPA DE GUERRERO	CPP, PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
23	HUATLATAUCA	PAN	PAN	H	MEDIA
23	HUITZILTEPEC	PAN, PRD	PAN	M	MEDIA
24	TEPANCO DE LÓPEZ	PAN, PRD	PAN	H	MEDIA
26	ALTEPEXI	PAN	PAN	H	MEDIA
26	ZINACATEPEC	PAN, PRD	PAN	H	MEDIA

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	SIGLADO	GÉNERO	BLOQUE
2	AMIXTLÁN	CPP, PAN	PAN	H	BAJA
2	JUAN GALINDO	PAN	PAN	H	BAJA
3	OCOTEPEC	PAN	PAN	M	BAJA
4	TEPETZINTLA	PAN	PAN	M	BAJA
4	ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ	MC, PAN	PAN	H	BAJA
5	YAONÁHUAC	PAN	PAN	H	BAJA
7	SAN SALVADOR EL VERDE	PAN	PAN	H	BAJA
8	CALPAN	PAN, PRD	PAN	M	BAJA
12	SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN	PAN, PRD	PAN	M	BAJA
13	LOS REYES DE JUÁREZ	PAN, PRD	PAN	H	BAJA
14	ATZINTZINTLA	PAN, PRD	PAN	H	BAJA
14	SAN SALVADOR EL SECO	PAN	PAN	H	BAJA
15	YEHUALTEPEC	CPP, PAN	PAN	H	BAJA
22	ATZALA	PAN, PRD	PAN	M	BAJA

22	CHIETLA	PAN, PRD	PAN	H	BAJA
22	COHETZALA	PAN	PAN	M	BAJA
22	TEOTLALCO	PAN	PAN	M	BAJA
22	TEPEMAXALCO	CPP, PAN	PAN	M	BAJA
23	AHUEHUETITLA	PAN	PAN	M	BAJA
23	COATZINGO	PAN	PAN	M	BAJA
23	CUAYUCA DE ANDRADE	MC, PAN	PAN	M	BAJA
23	MOLCAXAC	CPP, PAN	PAN	M	BAJA
23	SAN JERÓNIMO SAYACATLÁN	CPP, PAN, PRD, PSI	PAN	H	BAJA
23	SANTA INÉS AHUATEMPAN	PAN, PRD, PSI	PAN	H	BAJA
23	TECOMATLÁN	PAN, PRD	PAN	M	BAJA
23	TOTOLTEPEC DE GUERRERO	PAN, PRD	PAN	M	BAJA
23	TULNCINGO	MC, PAN, PRD	PAN	H	BAJA
23	XAYACATLÁN DE BRAVO	PAN	PAN	M	BAJA
23	ZACAPALA	PAN, PRD	PAN	M	BAJA
24	COYOTEPEC	MC, PAN, PRD	PAN	M	BAJA
24	IXCAQUIXTLA	PAN, PRD	PAN	M	BAJA
24	TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ	PAN, PRD	PAN	H	BAJA
24	ZAPOTITLÁN	PAN	PAN	M	BAJA
26	COXCATLÁN	PAN	PAN	M	BAJA
26	SAN ANTONIO CAÑADA	CPP, PAN	PAN	H	BAJA
26	SAN GABRIEL CHILAC	MC, PAN	PAN	H	BAJA
26	SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC	PAN, PRD, PSI	PAN	H	BAJA

ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR BLOQUE O SEGMENTO DE COMPETITIVIDAD

COMPETITIVIDAD ALTA		COMPETITIVIDAD MEDIA		COMPETITIVIDAD BAJA	
Mujeres	14	Mujeres	16	Mujeres	20
Hombres	15	Hombres	16	Hombres	17

Mujeres	48.3%	Mujeres	50%	Mujeres	54%
Hombres	51.7%	Hombres	50%	Hombres	46%

Totales en el Estado:	
Mujeres	50
Hombres	48



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Porcentajes en el
Estado:

Mujeres	51.02%
Hombres	48.98%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	SIGLADO	GÉNERO	BLOQUE
1	JALPAN	PRD	PRD	M	ALTA
1	PAHUATLÁN	MC, PAN, PRD	PRD	M	ALTA
2	AHUACATLÁN	MC, PAN, PRD	PRD	M	ALTA
2	CHICONCUAUTLA	MC, PAN, PRD	PRD	H	ALTA
2	HUAUCHINANGO	MC, PAN, PRD, PSI	PRD	H	ALTA
4	ZAUTLA	PAN, PRD	PRD	H	ALTA
5	YAONÁHUAC	MC, PRD	PRD	M	ALTA
7	SAN MATÍAS TLALANCALECA	MC, PRD	PRD	M	ALTA
7	SAN SALVADOR EL VERDE	PRD	PRD	H	ALTA
8	CHIAUTZINGO	PRD	PRD	M	ALTA
8	CORONANGO	PRD	PRD	H	ALTA
8	DOMINGO ARENAS	MC, PAN, PRD	PRD	H	ALTA
8	JUAN C. BONILLA	PAN, PRD	PRD	H	ALTA
8	SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS	MC, PAN, PRD	PRD	H	ALTA
12	ACAJETE	PAN, PRD	PRD	H	ALTA
12	ATOYATEMPAN	PAN, PRD	PRD	M	ALTA
12	MIXTLA	MC, PAN, PRD	PRD	M	ALTA
13	CUAPIAXTLA DE MADERO	MC, PRD	PRD	M	ALTA
14	SAN SALVADOR EL SECO	PRD	PRD	M	ALTA
15	TECAMACHALCO	PAN, PRD	PRD	H	ALTA
18	SAN ANDRÉS CHOLULA	PRD	PRD	H	ALTA
18	SAN PEDRO CHOLULA	PRD	PRD	M	ALTA
21	ATZITZIHUACAN	MC, PAN, PRD	PRD	H	ALTA
21	OCOYUCAN	MC, PAN, PRD	PRD	H	ALTA
21	SAN JERÓNIMO TECUANIPAN	PRD	PRD	M	ALTA
22	IZÚCAR DE MATAMOROS	PAN, PRD	PRD	M	ALTA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

22	TEPEXCO	CPP, PAN, PRD	PRD	H	ALTA
22	TILAPA	PRD	PRD	M	ALTA
23	CUAYUCA DE ANDRADE	PRD	PRD	M	ALTA
23	MOLCAXAC	PRD	PRD	M	ALTA
23	PIAXTLA	PRD	PRD	M	ALTA
23	SAN MARTÍN TOTOLTEPEC	MC, PAN, PRD	PRD	M	ALTA
26	SAN ANTONIO CAÑADA	MC, PRD	PRD	H	ALTA

BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	SIGLADO	GÉNERO	BLOQUE
2	AMIXTLÁN	MC, PRD	PRD	H	MEDIA
2	TLAOLA	PAN, PRD	PRD	H	MEDIA
4	CAXHUACÁN	PRD	PRD	M	MEDIA
4	TEPETZINTLA	MC, PRD	PRD	M	MEDIA
4	ZACAPOAXTLA	CPP, PRD, PSI	PRD	M	MEDIA
4	ZARAGOZA	PRD	PRD	M	MEDIA
12	CUAUTINCHÁN	PRD	PRD	H	MEDIA
12	TEPATLAXCO DE HIDALGO	PRD	PRD	H	MEDIA
12	TLANEPANTLA	PRD	PRD	M	MEDIA
13	SOLTEPEC	PRD	PRD	H	MEDIA
14	CHICHQUILA	MC, PAN, PRD	PRD	H	MEDIA
14	CHILCHOTLA	PRD	PRD	H	MEDIA
15	GENERAL FELIPE ÁNGELES	MC, PAN, PRD	PRD	H	MEDIA
15	PALMAR DE BRAVO	PRD	PRD	H	MEDIA
15	QUECHOLAC	PRD	PRD	M	MEDIA
22	TEPEOJUMA	PRD	PRD	M	MEDIA
22	TLAPANALÁ	PRD	PRD	H	MEDIA
23	ACATLÁN	MC, PAN, PRD	PRD	H	MEDIA
23	XOCHILTEPEC	PRD	PRD	M	MEDIA
25	SANTIAGO MIAHUATLÁN	CPP, PRD	PRD	M	MEDIA
26	AJALPAN	MC, PRD	PRD	H	MEDIA
26	SAN GABRIEL CHILAC	PRD	PRD	M	MEDIA



BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA

DISTRITO	MUNICIPIO	PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	SIGLADO	GÉNERO	BLOQUE
1	TLAXCO	PAN, PRD	PRD	H	BAJA
2	CAMOCUAUTLA	CPP, PAN, PRD	PRD	M	BAJA
2	HERMENEGILDO GALEANA	PAN, PRD	PRD	H	BAJA
3	AHUAZOTEPEC	PRD	PRD	M	BAJA
3	LIBRES	PRD	PRD	H	BAJA
4	ATLEQUIZAYAN	PRD	PRD	M	BAJA
4	HUEYTLALPAN	MC, PAN, PRD	PRD	H	BAJA
5	ACATENO	MC, PAN, PRD	PRD	H	BAJA
5	AYOTOXCO DE GUERRERO	MC, PRD	PRD	M	BAJA
6	TEPEYAHUALCO	PRD	PRD	H	BAJA
13	NOPALUCAN	PRD	PRD	M	BAJA
14	ORIENTAL	PRD, PAN	PRD	H	BAJA
14	QUIMIXTLÁN	PRD	PRD	M	BAJA
23	CHINANTLA	MC, PRD	PRD	M	BAJA
23	SAN PEDRO YELOITZTLAHUACA	PAN, PRD	PRD	M	BAJA
23	TEHUITZINGO	CPP, PAN, PRD	PRD	H	BAJA
26	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	PAN, PRD	PRD	H	BAJA
26	VICENTE GUERRERO	PRD	PRD	M	BAJA

ANÁLISIS FINAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE
PARIDAD DE GÉNERO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR BLOQUE O
SEGMENTO DE COMPETITIVIDAD

COMPETITIVIDAD ALTA		COMPETITIVIDAD MEDIA		COMPETITIVIDAD BAJA	
Mujeres	18	Mujeres	10	Mujeres	9
Hombres	15	Hombres	12	Hombres	9

Mujeres	55%	Mujeres	55%	Mujeres	50%
Hombres	45%	Hombres	45%	Hombres	50%

Totales en el Estado:

Mujeres	37
Hombres	36

Porcentajes en el Estado:

Mujeres	50.68%
Hombres	49.32%

Derivado de lo anterior y después del análisis del agravio presentado por el actor y del expediente al rubro, se considera que el mismo resulta **infundado**.

IV. Ampliación de Demanda.- Finalmente respecto del escrito presentado por la representante del PRI directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional, debe decirse que no ha lugar a tener por ampliada la demanda ni por admitidos los documentos adjuntos a dicho escrito, pues los hechos que sustentan la ampliación fueron de conocimiento general a través de la publicación realizada en el Periodico Oficial del Estado de Puebla, el **veintiocho de abril**, por lo que la misma surtió efectos de notificación al día siguiente, es decir, el veintinueve de abril y por ende el plazo de tres días⁸, con que contaba dicho partido para presentar su ampliación de demanda, transcurrió del treinta de abril al dos de mayo, por lo cual si dicho escrito lo presentó el cinco de mayo, es evidente que el mismo es extemporáneo.

Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁹.**

⁸ Artículo 350 fracción VI párrafo tercero Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁹ Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 Y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018 al diverso TEEP-A-044/2018, por ser este el más antiguo, con base al considerando **CUARTO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CG/AC-055/18** en lo que fue materia de impugnación en relación con lo estudiado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; LOS TERCEROS INTERESADOS; POR OFICIO A SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SE ADJUNTA A LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA, SOLICITA SE INCORPORE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-044/2018, TEEP-A-046/2018 y TEEP-A-048/2018 ACUMULADOS.

Respetuosamente me permito apartarme del criterio de la mayoría de este Pleno y en consecuencia mi voto es en contra, en función de las siguientes consideraciones:

En un principio y con los puntos resolutivos, difiero con el hecho de que se realice el análisis de tres agravios que se desprenden del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-55/18, mismos que, en mi consideración, deben ser abordados en una forma individual, ya que el mismo acuerdo tiene vertientes de complicación especial y por tal razón, considero no debieron acumularse los medios de impugnación, pues se tocan los siguientes temas:

1. Candidaturas comunes y coaliciones.
2. Problemas que se generan de las listas de candidatos que han sido registrados.
3. Cuota de género en el registro de candidatos.

Precisado lo anterior, en primer lugar, considero que dentro del estudio del agravio relacionado con “...*Indebida notificación del acto impugnado, en virtud de que la hoy*

responsable transgrede el principio de máxima publicidad y de certeza que se debe observar en todo proceso electoral, toda vez que como se expresó en párrafos anteriores, el proyecto circulado a esta representación no incluyó los anexos correspondientes y que bajo este análisis este instituto político al desconocer la parte accesoria del acuerdo impugnado no es factible considerar que la notificación surta sus efectos con la sola presencia de la representación en la sesión de aprobación ya que como se ha mencionado dicho proyecto sufrió modificaciones durante la sesión misma...”

En la sentencia aprobada por la mayoría, el análisis del agravio fue reforzado con lo señalado en el criterio que a continuación se cita:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o

de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

Pese a lo anotado, en los autos del expediente y sus acumulados, no se advierte que exista prueba alguna que haya sido aportada por la autoridad responsable contraviniendo el agravio antes señalado.

En esencia, el acuerdo fue notificado a las representaciones de los partidos, como incluso lo señalaron los apelantes, sin embargo, en ningún momento se advierte que hayan sido notificados los anexos del acuerdo, lo cual transgrede el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, específicamente el contenido del artículo 13, el cual en lo conducente señala:

“En cada punto del orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura del documento a tratar y que haya sido previamente circulado. En caso contrario, el Consejero Presidente del Consejo General ordenará darle lectura en forma completa o parcial a los mismos, por parte del Secretario Ejecutivo, según acuerde el Consejo.”

En este sentido para poder hacer efectivo el elemento instrumental del conocimiento, o tener certeza entre los integrantes del Consejo de lo que se analizará y en su caso

aprobará, es que la norma obliga a otorgar conocimiento total del acuerdo y recordemos que los anexos se vuelven parte integrante de este.

Es así, que analizada la documentación que integra la memoria documental del asunto, se advierte que no obra constancia alguna que de certeza de que se haya circulado, previo al día de la sesión, de manera completa el acuerdo CG/AC-55/18, ahora combatido y sus respectivos anexos.

Esto se puede afirmar siguiendo la línea histórica del conocimiento documentado del propio acuerdo, ya que de autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representación ante el Consejo General, presentó su impugnación el día veinticinco de abril y manifiesta que conoció del agravio el veinticuatro del mismo mes y año, por su parte en este momento, dentro de los autos, no se puede acreditar que efectivamente todos los integrantes del Consejo General (incluidos los partidos políticos) tuvieron conocimiento de los anexos del acuerdo multicitado, no obstante con esa fecha (veinticinco de abril), se advierte que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de referencia, por lo tanto, contrario a lo manifestado por la mayoría el agravio argüido por la representación en cita, se encuentra en tiempo y forma para su presentación y consecuente análisis.

En este sentido, la tesis invocada anteriormente, y que es la base toral de la razón de decisión de la mayoría, señala que para que opere la figura de la notificación automática, se deben hacer saber los anexos que forman parte integrante del acuerdo aprobado por el Consejo General

Esto cobra aun mayor fuerza si consideramos que el acuerdo se aprobó el veinte de abril, siendo publicado el veinticinco siguiente, y que con fecha veintisiete y veintiocho, fueron publicadas en el Periódico Oficial las listas de integrantes de candidaturas registradas ante el Instituto Estatal Electoral, lo cual sobra decir, son parte integrante del acuerdo, lo que hace obvio la existencia de una fractura procesal dentro de la figura de unidad de acto administrativo, situación que deja clara la violación al principio de certeza contenido en el artículo 8 del código comicial para el estado de Puebla, así como una violación directa al artículo 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese tenor, al no poder tener acceso a una notificación dentro de los cauces legales, se violenta automáticamente la máxima garantía contemplada en el artículo 16 de la Constitución, y por ende se restringe el derecho directo de audiencia, al no permitirme ser oído y en su caso vencido con las garantías judiciales.

Al efecto, toma fuerza el criterio rector adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado como jurisprudencia 40/2016 que a continuación se transcribe:

“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Bajo ese esquema también debe señalarse que el acuerdo sin anexos, no identifica los elementos de análisis requeridos para la comprensión del mismo acuerdo, por lo tanto el acto reclamado *per se* no puede tenerse por suficientemente motivado, además que al no seguir las reglas del procedimiento, violenta el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, vinculado al artículo 1º de la meta norma del Estado Mexicano, en lo relativo al principio de debido proceso, además de la violación directa a los artículos 14 y 16 de la carta magna.

En razón de lo antes señalado, cobra vigencia el agravio identificado en la sentencia, que a continuación se transcribe:

“...Violación al artículo 200 bis, apartado b fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, esto en razón de que se enunciaran diversos ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a ayuntamientos en el Estado de Puebla y es el caso que al mismo tiempo participaron dentro del presente proceso electoral en procesos internos de otros partidos políticos diferentes al Revolucionario Institucional, generando con ello violaciones en los requisitos de elegibilidad de los integrantes de las planillas a conformar los ayuntamientos del Estado de Puebla aprobados por la hoy responsable en el acuerdo materia de la presente impugnación...”

En este apartado resulta importante establecer que hay una relación directa con el agravio antes señalado, ya que se impugna la incompleta notificación que trae como resultado el enervar el derecho de acción a interponer un medio de defensa, derecho contemplado en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y por lo tanto, hace nugatoria la hipótesis normativa contemplada en el artículo 200 Bis del código local de la materia que en lo que importa relata:

“...Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de Candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición...”

Así, al no hacer del conocimiento de los partidos políticos las listas de candidatos registrados ante la

autoridad administrativa local en la materia (que deberían contenerse en los anexos del acuerdo ahora combatido), resulta clara la violación a una etapa del proceso electoral y con esto, se transgreden los principios de legalidad y certeza contenidos en el artículo 8 del código local electoral, lo anterior es así, pues los partidos políticos no tuvieron la oportunidad de revisar si los candidatos registrados, habían contendido en más de un proceso intrapartidista. Como en el caso del Partido Revolucionario Institucional aconteció, pues únicamente contó con los nombres de sus pre candidatos, pero nunca pudo contrastarlos con los registrados por otros partidos políticos, lo que podría actualizar la violación al numeral 200 Bis, antes citado.

Recordemos en este momento que el tratadista Alemán Robert Alexy ha señalado en su obra “Teoría de los Derechos Fundamentales” que los principios son la base sobre la que nace todo sistema normativo.

En ese sentido, no podemos dejar de observar que con tal actuar, la autoridad administrativa transgredió el derecho que se reconoce en el artículo 17 constitucional, al no otorgar los instrumentos (listas de candidatos registrados ante el Instinto Estatal Electoral) idóneos que permitieran la verificación de los requisitos apuntados en la propia normatividad, para lograr la elegibilidad o no de los candidatos.

Esto independientemente de mermar el derecho de acceso a la justicia, también enerva el debido proceso, más aun si tomamos en consideración, que estas listas, son parte integrante del acuerdo CG/AC-055/18 y que no fueron integradas a los anexos, tan es así que el acuerdo antes señalado se publicitó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, sin que consten los listados de candidatos registrados por los partidos políticos, a pesar que era el propio punto OCTAVO del acuerdo en cita el que lo establecía.

En ese tenor, las listas fueron publicadas los siguientes veintisiete y veintiocho de abril del mismo año, lo que a criterio del suscrito resulta documental pública, con pleno valor probatorio suficiente para establecer dos elementos; uno, la incongruencia interna del acuerdo y por ende la violación a la unidad del acto administrativo y dos la violación al principio de certeza en el acuerdo dictado por la Autoridad Responsable.

De lo antes señalado, es evidente que el Instituto Estatal Electoral ha generado actos que visiblemente rompen con los principios del derecho electoral, además, resulta importante señalar que el acuerdo de referencia, encuentra variaciones en los anexos, tan es así que existen tres publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, ellas con fechas distintas, que, contravienen el acuerdo OCTAVO del propio acto reclamado, pues como se señaló anteriormente, en ese punto se ordenó la publicación del

acuerdo con todos sus anexos, lo que daría pie a analizar de primera instancia, si únicamente estamos ante una incongruencia interna en la resolución administrativa o bien, si se estaría haciendo un dictado contra constancias; situación que incluso pudiese tener connotaciones de otra materia, como en su caso es la penal.

No olvidemos que también se debe analizar el actuar de la autoridad administrativa, ya que al no notificar debidamente, está violando derechos de carácter colectivo, ya que la trascendencia del acuerdo recurrido afecta el derecho de votar y el de ser votado, por lo tanto, el análisis que la mayoría realizó debió ser más profundo, de lo contrario puede ser que se convalide una falta administrativa con responsabilidad para el ente de Estado, con lo cual se violenta el artículo 1º constitucional, pues es preciso recordar que el numeral 23 del Pacto de San José de Costa Rica ha incorporado al catálogo de derechos humanos el derecho de votar y ser votado.

De igual forma, yo invitaría, ya que de oficio se debió hacer por el ponente, a que cada uno de los recursos o medios de impugnación que sean derivados del acuerdo CG/AC-55/18, sean compulsados para así establecer, que no existen variantes dentro de este acuerdo y sus anexos.

Así, es claro que este Tribunal al tener su carácter constitucional derivada del artículo 116, se encuentra obligado a hacer análisis de constitucionalidad y de

convencionalidad bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dotando y obligando a las autoridades de la materia a prevenir, investigar, sancionar y reparar, las violaciones de derechos humanos.

En este momento y en relación con el párrafo anterior, hago especial énfasis en el principio de progresividad, respecto del cual el máximo Tribunal del Estado Mexicano, nos ha dado luz de cómo debemos entenderlo, bajo el criterio rector que a continuación se invoca:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene*

prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).¹⁰

Por ende, es clara la necesidad de hacer progresivos los derechos de los partidos políticos, al ser parte del catálogo que el Pacto de San José nos ha otorgado, ahora bien, también surge la obligación que la autoridad tiene para reparar las violaciones, como en el caso lo es este Tribunal, el cual al advertir agravios que afectan directamente derechos humanos, debe asumir la responsabilidad constitucional que la reforma de dos mil once en materia de derechos humanos le ha conferido a las autoridades estatales, máxime si como en el caso acontece, son figuras constitucionales.

Lo anterior no es una posición de un servidor, es un mandato reconocido incluso por el máximo Tribunal de nuestro país, como se advierte del siguiente criterio:

DERECHOS HUMANOS. PARA HACERLOS EFECTIVOS, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN ADECUAR LAS

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2015305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189.

NORMAS DE DERECHO INTERNO MEDIANTE SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DEL DERECHO CONVENCIONAL. Conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las Observaciones Generales número 31 (80) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -aprobadas el 29 de marzo de 2004-, los tribunales mexicanos tienen la obligación de adoptar las medidas que garanticen la aplicación efectiva de los derechos humanos, sin que sea válido invocar las disposiciones de derecho interno para su inobservancia; toda vez que la construcción de un orden de convencionalidad constituye no sólo una garantía de los derechos y libertades del ser humano, sino también una oportunidad para que los tribunales los desarrollen en un ambiente de eficacia y de esa manera el Estado Mexicano cumpla con sus deberes internacionales. Consecuentemente, esa construcción del orden de convencionalidad se hará midiendo las normas del derecho legislado interno con la medida jurídica del derecho convencional para enjuiciar aquellas normas a través de las previstas por los tratados y resolver su contrariedad o no para efectos de su expulsión del orden judicial nacional.¹¹

Por lo tanto, en mi concepto, el agravio analizado debe analizarse con las vertientes siguientes:

- a) Estudiar el fondo del agravio que consiste en una notificación deficiente.
- b) Analizar el fondo de la violación al artículo 200 Bis del Código local en la materia, con relación a los ciudadanos que en la fase interna de la selección de candidatos de los partidos políticos contendió en dos o más institutos políticos, sin que mediara coalición alguna.

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 159970, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T.54 K (9a.), Página: 1724

- c) La violación al debido proceso que realiza la autoridad administrativa, dentro de la instrumentación y alcance del acuerdo que aquí se combate.

Por otra parte, tampoco estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por la mayoría con respecto al agravio referente a la vulneración al principio de uniformidad en el análisis de las coaliciones y las candidaturas comunes, en función de lo siguiente:

Consta en el expediente en el que se actúa, que se encuentran registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dos Coaliciones para contender por diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral ordinario local dos mil diecisiete, dos mil dieciocho.

La primera de ellas denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA-PT-PES, la cual es una coalición total, es decir, que estos tres institutos políticos participan coaligados para todos los cargos de elección popular por los que se está contendiendo.

La segunda coalición registrada se denomina “Por Puebla al Frente”, conformada por los partidos políticos PAN-PRD-MC-CPP-PSI, la cual decidió apoyar de esta manera la candidatura para Titular del Poder ejecutivo local y **de forma parcial** ir coaligados en veintiuno de los veintiséis distritos electorales uninominales para elegir miembros del poder legislativo poblano.

En este orden de ideas, los distritos en los cuales tales partidos políticos que conforman la Coalición Por Puebla al Frente, no irían coaligados son, 7, 10, 15, 22 y 23.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado identificado con el número CG/AC-055/2018, se aprobaron las candidaturas comunes de los partidos políticos para contender a los cargos de elección popular de los cinco distritos electorales

uninominales para el legislativo local referidos en el párrafo anterior y doscientos ocho ayuntamientos del Estado de Puebla.

Así tenemos que en los cinco distritos en donde no se coaligaron los partidos políticos PAN-PRD-MC-CPP-PSI, esos mismos partidos, en cuatro de ellos, participaron en candidatura común, de la siguiente manera.

1. En el distrito 7 con cabecera en San Martín Texmelucan, se aprobó que los partidos PAN-PRD-MC-PSI participaran en candidatura común, quedando fuera el partido CPP, que forma parte de la coalición.
2. Que en el distrito 10 con cabecera en Puebla, se aprobó que los partidos PAN-PRD-CPP-PSI participaran en candidatura común, quedando fuera el partido MC, que forma parte de la coalición.
3. Que en el distrito 15 con cabecera en Tecamachalco, se aprobó que los partidos PAN-PRD-MC-CPP participaran en candidatura común, quedando fuera el partido PSI, que forma parte de la coalición.
4. Que en el distrito 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, se aprobó que los partidos PAN-PRD-MC-CPP-PSI adicionando al Partido Nueva Alianza, los primeros cinco mencionados forma parte de la coalición.
5. Que en el distrito 23 con cabecera en Acatlán de Osorio, se aprobó que los partidos PAN-MC-CPP-PSI participaran en candidatura común, quedando fuera el partido PRD, que forma parte de la coalición.

En esa tesitura, no coincido con el criterio sostenido por la mayoría respecto de la aprobación de las candidaturas comunes para el distrito uninominal 22 para los cargos de miembros del poder legislativo local aprobadas mediante el acuerdo CG/AC-055/2018, ni con el efecto que este produce en la participación de los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, y con los que estoy de acuerdo es con la aprobación de las candidaturas comunes de los distritos 7, 10, 15 y 23, con cabeceras en, San Martín Texmelucan, Puebla, Tecamachalco y Acatlán de Osorio, respectivamente.

Para sostener el presente posicionamiento, debo remitirme a lo expresado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Doctora, Janine M. Otálora Malassis y por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante de ese mismo cuerpo colegiado en el voto particular emitido en el expediente SUP-JRC-23/2018, del cual, me he permitido tomar las partes que considero conducentes, con las adecuaciones respectivas al caso que hoy nos ocupa.

En primer término, considero que al proceder en esa forma, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, incurren en una irregularidad normativa, porque en la práctica, estarían participando, de manera coaligada en veintidós de los veintiséis distritos para la elección de diputados y no solamente en veintiuno de ellos, con lo que, al participar en el distrito 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros con candidaturas comunes, evitarían de manera artificial quedar incluidos en el régimen que correspondería a una coalición parcial, que ellos mismos habían suscrito y registrado previamente ante la autoridad electoral administrativa.

En todo caso, lo conducente sería que en el distrito 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, participen de manera coaligada y

que el partido Nueva Alianza, lo haga en candidatura común, pues al no ser de esta forma, no se evitaría la aplicación del régimen de las coaliciones parciales en el estado de Puebla, como son las obligaciones a cargo de los coaligados, el financiamiento público y las prerrogativas que deben corresponder a los partidos que participan en coaliciones parciales y a los que participan en candidaturas comunes.

Conforme con el artículo 88, de la Ley de Partidos, una coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, **según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.**

El artículo 91, numeral 2, de la citada ley prevé que se deberá señalar en el convenio de coalición el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Conforme con el artículo 83, de la Ley de Partidos, las coaliciones podrán prorratear gastos genéricos de campaña.

En aplicación del artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, independientemente del tipo de elección, del convenio de coalición y de los términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Conforme con el artículo 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de coaliciones parciales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En aplicación del artículo 227 y 228 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Conforme al contenido del artículo 87, numeral 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

En aplicación del artículo 87, numeral 13, de la precitada y 292 del Código Local, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

El artículo 58 Bis del Código Electoral de Puebla prevé que las candidaturas comunes aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

Límites a la libertad de asociación en materia política.

De esta forma, en la práctica, dichos partidos (Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Social de Integración), estarían logrando un efecto de participar asociados para veintidós cargos de elección popular en el estado de Puebla, para el mismo tipo de elección (Diputados), sin tener que ser sometidos al régimen de las coaliciones parciales.

Esa actitud rebasa, a mi juicio, el ejercicio de la libertad de auto organización de los partidos políticos y de participación política permitidos por la ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución General se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También en los artículos 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho fundamental.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos

político-electoral. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones *“contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”*.

El artículo 9 de la Constitución General establece textualmente lo siguiente: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”*. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”*.

En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”*.

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo

anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

A partir de lo señalado, la Sala Superior ha considerado que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de auto organización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

También la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de auto organización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia. En otras palabras, **no es viable que en las entidades federativas se establezca una regulación de otras formas de participación a través de la cual se eludan las condiciones y límites que se establecieron en la Ley de Partidos en relación con la conformación de coaliciones.**

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación.

Mediante la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. Por lo tanto, en la Ley de Partidos se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto.

A continuación, se expone la manera como se definen las coaliciones en la normativa y algunas de las reglas que se prevén al respecto. Ello con el objeto de establecer una distinción entre esta figura y las candidaturas comunes.

Según se ha señalado, en el artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos se establece que *“[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales [...]”*.

En el párrafo 15 del mismo precepto se señala que las coaliciones deben ser uniformes, lo que implica que *“ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”*.

Por otra parte, en el artículo 88 citado de la Ley de Partidos se establece una clasificación de tipos de coaliciones en función del porcentaje de candidaturas que se respaldan en un “mismo proceso” y “bajo una misma plataforma electoral”, en los siguientes términos: i) total, si se postula a la totalidad de candidaturas; ii) parcial, si se presenta al menos al cincuenta por ciento de las candidaturas, y iii) flexible, si se postula al menos a un veinticinco por ciento de las candidaturas.

A partir de lo expuesto, las coaliciones son una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene como finalidad la postulación conjunta –como unidad– de

un porcentaje determinado de candidaturas a cargos de elección popular dentro de un mismo procedimiento electoral, a partir de una plataforma electoral común.

En relación con las coaliciones, en el ordenamiento se establecen –entre otras– las siguientes reglas: i) una prohibición en el sentido de que no se puede celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local (párrafo 9 del artículo 87); ii) una prohibición de transferir votos mediante convenio de coalición y la regla relativa a que cada uno de los partidos coaligados debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral (párrafos 10 y 12 del artículo 87); iii) el mandato de uniformidad de integrantes de la coalición (párrafo 15 del artículo 87), y iv) la exigencia en el sentido de que si dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de diputados locales se deberán coaligar para la elección a la gubernatura (párrafo 3 del artículo 88).

Ahora bien, como se señaló, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se dispone que las legislaturas estatales pueden establecer otras formas de participación o asociación partidista con el objeto de presentar candidaturas. En ejercicio de esta potestad legislativa, en el artículo 58 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla se estableció entre las formas de intervención de los partidos políticos en un proceso electoral a la candidatura común.

Se advierte que una candidatura común es una modalidad a través de la cual dos o más partidos políticos, respecto de los cuales no media coalición, se unen para postular una candidatura por cualquier cargo de elección popular. Según se observa de la normativa expuesta, el aspecto central es que la asociación se limita a la postulación de una candidatura en particular.

De esta manera, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia Ley de Partidos establece que se debe respaldar al menos al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición.

Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

A partir de lo expuesto, una regla respecto a las candidaturas comunes, la cual se desprende del propio Código Electoral Local, consiste en que el objeto de la figura, únicamente puede ser la postulación de una candidatura para un cargo de elección popular.

Lo razonado permite identificar las particularidades de las coaliciones y de las candidaturas comunes, a partir de lo cual se puede realizar un entendimiento que permita armonizar la participación de los partidos políticos a través de ambas formas de asociación en un mismo procedimiento electoral.

La armonización entre formas de asociación puede implicar ciertas limitantes en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes. La identificación de éstas debe atender a la necesidad de asegurar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones.

En primer lugar, como se expuso, existen varios tipos de coaliciones (total, parcial y flexible). Lo anterior implica que para que una asociación sea –materialmente– una coalición es necesario que se postulen de manera conjunta, al menos, el veinticinco por ciento de las candidaturas en cuestión.

Se estima que las candidaturas comunes no se deben emplear como simulaciones para manipular el tipo de la coalición que se está integrando.

Es decir, en la especie que ahora nos ocupa, se puede pretender participar en coalición parcial adicionada con una candidatura común en el distrito 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, pero en realidad estar participando en forma asociada para veintidós cargos para diputados y no sólo en veintiuno de los veintiséis disponibles, porque si cinco partidos políticos celebran una coalición para la postulación de veintiún candidaturas para el mismo tipo de elección que la de diputados al congreso

del Estado de Puebla, y exactamente los mismos partidos políticos pactan realizar una o más postulaciones para ese mismo tipo de puestos a través de candidaturas comunes, se genera duda en cuanto a la validez de estos últimos, aunque se incorpore un partido extraño a dicha asociación en candidatura común.

En ese caso, se puede apreciar una intención de utilizar injustificadamente dos formas de asociación diversas, pues se advierte que la voluntad de los partidos políticos es participar de manera conjunta en la postulación de un determinado número de candidaturas, lo cual es propio de la figura de las coaliciones.

Por lo tanto, no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como una alianza para la postulación de veintidós candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, en el presente asunto, si dos o más partidos políticos deciden respaldar veintidós postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.

De lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

A partir de lo razonado con anterioridad se considera que, con el objeto de armonizar el régimen aplicable respecto a las formas de asociación para fines electorales, los partidos políticos tienen la siguiente limitante en relación con las candidaturas comunes:

- Si dos o más partidos políticos deciden respaldar veintidós postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales), deben realizarlo – necesariamente– a través de una coalición.

Aplicación de los criterios señalados, al caso concreto y efectos

En mi concepto, los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, usaron un mecanismo a través del cual obtuvieron el resultado práctico de poder contender por veintidós cargos de elección popular para Diputados en el estado de Puebla sin someterse a las obligaciones y reglas de las coaliciones parciales. Con ese proceder excedieron el ejercicio de su libertad de participación política y trastocaron el orden legal que regula la participación en coaliciones totales, parciales o flexibles.

Para corregir la anomalía detectada, considero que se debe decretar la invalidez de la candidatura común entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración en el distrito 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla y revocar el acuerdo dictado por el Consejo Estatal del Instituto local con la clave CG/AC-055/2018 el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro de la mencionada candidatura común por los partidos referidos.

En cambio, estimo que debe seguir surtiendo efectos el acuerdo dictado por el Instituto local, registrado con la clave CG/AC-055/2018, el cual tuvo por cumplidos los requerimientos respectivos y aprobó el registro de las candidaturas comunes entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración respectivamente en los distritos electorales 7, 10, 15 y 23 para diputaciones locales del Estado de Puebla.

Adicionalmente, si se resolviera como lo propongo, se debería conceder a los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración un plazo para que, si a su interés conviniera, hagan las modificaciones que consideren pertinentes al convenio de coalición aprobado en la resolución R/CC-002/18, sujetándose a la regla consistente en que no pueden abarcar en forma combinada, mediante una coalición y candidaturas comunes, la candidatura de diputado local en

el distrito 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, ya que, si su intención es abarcar veintidós candidaturas del mismo tipo de cargo deberán hacerlo en coalición, aunque en una de ellas vaya agregada una candidatura común de un partido ajeno a la misma.

Por todo lo expuesto, expreso mi disenso con lo aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA